

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada Ponente**

AL3295-2014

Radicación N° 62861

Acta N° 12

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014).

Resuelve la Corte sobre la demanda ordinaria laboral promovida por Giraldo Castro Henao, Roger Gutiérrez Barreto, Daniel Polania Guevara, José Edison Lara, Feiber Enrique Caviche, Abel Martínez Castro, Luis Eduardo Mayano Aviles, Aldemar Leyton Tapia, José Fernando Rivera, Herney Garcia Gutiérrez, Parménides Paredes Mosquera, Wilson Soto, Emilson Javier Ochoa Castañeda, Ubeimar Caviche Reyes, Ferney Vanegas, Faiber Rojas Fajardo, Oscar Eduardo Guali Castro, Luis Alberto Agudelo

Hernández, Gilberto Almario Oliveros, Luis Hernán Agredon Damian, Harold Salinas Chicue, Wilfredo Molano Joven, Rosebel Caviche Reyes, Octavio Soto, José Lizardo Plazas Llanos, Edilberto Sambony Chilito, Alirio Cuellar Céspedes, Carlos Alberto Meza Botero, Helbert Hurtado Balanta, Héctor Ospina Marín, Anselmo Calderón Peña, Hugo Oviedo Fernández Ortiz, Efraín Murcia Mora, Juan Tapias Vargas, Juan Carlos Buitrón, Miguel Ángel Reyes Barrera y Jeremías Londoño contra la empresa Empleamos S.A., la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB), el Departamento para la Prosperidad Social y la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), la cual fue remitida a esta Corporación por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda citada, pretenden los demandantes «*Que se declare que la empresa Empleamos S.A. como contratante directa es responsable directa de todas las acreencias laborales tales como reajuste y nivelación salarial, pago de horas extras y en disponibilidad, nivelación de prestaciones sociales y demás emolumentos relacionados con los contratos de obra y labor ejecutados por mis poderdantes, y son solidariamente responsables el Departamento para la Prosperidad Social, antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ‘Acción Social’, la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB) y la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI)*», y en consecuencia, se les condene a pagar el reajuste y nivelación salarial; horas extras y en disponibilidad; nivelación de prestaciones sociales y demás emolumentos

relacionados con los contratos de obra y labor que ejecutaron. Para dichos efectos, relacionan en el escrito demandatorio los valores adeudados a cada uno de ellos.

Así mismo, solicitan los citados accionantes, el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; la sanción por no pago de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; los intereses moratorios y la indexación; lo *ultra* y *extra petita*, y las costas del proceso.

En apoyo de sus pedimentos refieren, en síntesis, que suscribieron contratos por obra o labor contratada con la Empresa de Servicios Temporales Empleamos S.A. como usuaria del Departamento para la Prosperidad Social, para el desarrollo de labores como Erradicadores -a excepción de Emilson Javier Ochoa quien desarrolló labores de Capataz- en el marco del Programa de la Presidencia de la República de Erradicación de Cultivos Ilícitos, dirigido por el citado departamento, el que a su vez contó con el apoyo técnico, administrativo y financiero de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB) y la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI).

Afirman que las labores asignadas fueron ejecutadas en su integridad, de manera personal, bajo las instrucciones dadas por el Capataz o el Coordinador del Programa y el jefe inmediato, y en cumplimiento del horario de trabajo pactado.

Aducen que a la terminación de sus labores, la empresa Empleamos S.A. no les canceló las acreencias labores que les corresponden.

De la demanda conoció el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, que luego de admitirla y surtir algunas actuaciones procesales, decidió mediante proveído del 10 de octubre de 2013, declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive; rechazar la demanda, y “*ordenar el envío del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los efectos pertinentes*”, al considerar que conforme al auto de 21 de marzo de 2012, rad. 37637, emanado de esta Corporación, el juzgado carecía de competencia para conocer de este asunto.

III. SE CONSIDERA

1. Al rompe emerge que no le corresponde a esta Colegiatura adelantar actuación judicial alguna, puesto que conforme al artículo 235 de la Carta Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es competencia de esta Sala conocer del asunto puesto a consideración, máxime cuando en la relación jurídico-procesal no se encuentra en alguno de los extremos un *agente diplomático*.

Al respecto, debe recordarse que la competencia subjetiva de esta Corporación se circunscribe a aquellos

asuntos en los cuales se encuentre involucrado la persona natural del agente diplomático, no así un organismo internacional. Así lo dispone el numeral 5º del artículo 235 de la CN cuando dice:

ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. (Negrillas y cursiva propias de la Corte).

2. Dicho lo anterior, lo procedente sería remitir el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, esto es, para que de cumplimiento a la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado en la instancia y ordenó el rechazo de la demanda, sino fuera porque esta Sala advierte la necesidad de dar alcance y precisar lo expuesto, entre otros, en los autos de 21 de marzo de 2012 (rad. 37.637), 10 de julio de 2012 (rad. 55343), 1º de agosto de 2012 (rad. 53995) y 16 de octubre de 2013 (rad. 59980), como quiera que en estos tres últimos, con fundamento en la primera de las providencias referenciadas, se dijo que los organismos internacionales «están exentos del control jurisdiccional interno respecto a los actos y hechos de naturaleza contractual laboral que comprometan a nacionales colombianos, salvo cuando se trate de los excluidos en el concepto de inmunidad jurisdiccional previsto en la llamada ‘Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas’ de 18 de abril de 1961, aprobada por la Ley 6ª de 29 de noviembre de 1972».

Ello se hace menester, dado que el instrumento soporte de la decisión que se impone revisar -Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas-, se limita a regular el estatuto de los funcionarios diplomáticos, no así el de los organismos internacionales. Además que, como se verá a continuación, no todas las organizaciones internacionales detentan inmunidad de jurisdicción por derecho propio o en razón de las funciones de carácter permanente que desarrollen.

3. Pues bien, al respecto cabe recordar que la capacidad de las Organizaciones Internacionales (OI), sus fines y propósitos depende enteramente de la voluntad de los miembros que las conforman (generalmente Estados), y por lo tanto, gozan o no de inmunidad de jurisdicción, según lo establezcan los tratados constitutivos, convenios o acuerdos de sede.

En ese orden, su inmunidad, no surge de forma endógena, como tampoco deriva del Derecho Internacional Consuetudinario, sino que se encuentra consagrada, según sea el caso, en el tratado constitutivo del organismo o acuerdo de sede, con el alcance que sus miembros decidan¹.

¹ Arquetípica muestra de la inmunidad de jurisdicción de las OI con el alcance querido por sus miembros, es la concedida hace mas de medio siglo a la Organización de Naciones Unidas y sus organismos especializados, y a la Organización de Estados Americanos, a través de las convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas [1946], sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados [1947], y el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos [1949], todos incorporados a la legislación interna mediante la Ley 62 de 1973, instrumentos según los cuales gozan de inmunidad frente a todo procedimiento judicial.

Lo apenas expuesto no significa que los Estados puedan eliminar de tajo la justiciabilidad de una OI cuando convengan el conceder el beneficio de la inmunidad absoluta a los organismos internacionales, en tanto que si bien es cierto éstos -los Estados- fijan y delimitan los alcances de la inmunidad, también lo es que conforme a diferentes convenios internacionales de derechos humanos, dicha exención procesal no puede privar al particular afectado del derecho al acceso a la justicia, razón por la que, es indispensable que la Organización Internacional cuente con mecanismos apropiados para la resolución de las controversias suscitadas con sus trabajadores, bien sea a través de tribunales propios o jurisdicción arbitral o internacional con garantías suficientes.

Lo anterior, ha encontrado pleno respaldo en el Derecho Internacional de las OI y la jurisprudencia extranjera² y nacional, que ha considerado que la inmunidad de jurisdicción de las OI encuentra un límite en el derecho a la justiciabilidad, puesto que la validez de dichas cláusulas que consagran la inmunidad a favor de estos organismos descansan en el correlativo establecimiento de mecanismos de justicia efectiva (*quid pro quo*).

² En el caso de Duhalde vs. Organización Panamericana de Salud (OPS), la Corte Suprema de la Nación de Argentina reconoció la inmunidad de jurisdicción de la OPS en asuntos laborales basado en que (i) Argentina fue parte de la Convención del ONU sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados de la ONU, y (ii) que la OPS había demostrado que tiene amplias procedimientos dentro de su régimen interno para ventilar reclamos que se deriven de la relación de empleo, lo que incluye acceso al Tribunal Administrativo de la OIT.

Véase también el caso de Illemassene v. OECD, Cour de Cassación, Francia (29 sept. 2010), entre muchos otros.

Muestra de ello es el establecimiento de tribunales administrativos por parte de las principales OI para dirimir conflictos laborales entre sus funcionarios y la organización, verbigracia los tribunales Contencioso-Administrativo y de Apelaciones de las Naciones Unidas, creados recientemente por la Asamblea General, el primero con competencia para conocer en primera instancia de las causas entabladas por y en nombre de un funcionario o un antiguo funcionario que impugne una decisión administrativa por presunto incumplimiento de las condiciones de servicio o del contrato de empleo, y el segundo, con aptitud para examinar los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por el primero y por el Tribunal Contencioso-Administrativo del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), las decisiones adoptadas por el Comité Permanente en nombre del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y las decisiones tomadas por los directores de los organismos y entidades que han aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones.³

Con la misma finalidad, también encontramos el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (ILOAT) que conoce de los conflictos derivados de los contratos de trabajo o del Estatuto del Personal de

³ En la actualidad han aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas las siguientes entidades y organismos: la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la Organización Marítima Internacional (OMI), el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM).

sus funcionarios⁴y cuya jurisdicción a 1998 había sido aceptada por más de 35 organismos.⁵

A nivel regional, está el Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos con vocación para conocer en aquellos casos en que miembros del personal de la Secretaría General de la OEA (SG/OEA) aleguen el incumplimiento de las condiciones establecidas en sus respectivos nombramientos o contratos, o normas relativas al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la SG⁶.

Finalmente, y como mecanismos de justicia efectiva, las OI también han recurrido al pacto de cláusulas compromisorias para la arbitración de los conflictos derivados de contratos de servicios, o el establecimiento de procedimientos especiales para la resolución de controversias.

Lo anterior pone de relieve que, en los últimos lustros las OI han procurado establecer mecanismos apropiados para la solución de las controversias suscitadas con sus funcionarios, aspecto que no podrían desconocer los tribunales internos de los Estados, puesto que –se itera- únicamente nace la competencia de los tribunales territoriales cuando la entidad –a pesar de gozar de inmunidad

⁴ Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT

⁵ En el año 1998 habían aceptado la jurisdicción del ILOAT los siguientes organismos: OMS, UIT, UNESCO, OMM, FAO, CERN, GATT, OIEA, OMPI, Eurocontrol, UPU, OPS, ESO, CIPEC, AELI, UIP, LEBM, OMT, OEP, CAFRAD, OCTIF, CIEPS, OIE, ONUDI, Interpol, FIDA, UPOV, CCA, Tribunal de Justicia de la Asociación Europea de Libre Cambio, Organismo de Vigilancia de la Asociación Europea de Libre Intercambio, ISNAR, OIM, CIIGB, Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, Organización Hidrográfica Internacional, entre otras.

⁶ Estatuto del Tribunal Administrativo de la OEA.

absoluta según el tratado constitutivo, convención o acuerdo sedeno garantiza a sus trabajadores el acceso a instrumentos de justicia efectiva.

De otro lado, debe precisarse que en razón de los diferentes fundamentos que sustentan el otorgamiento de la inmunidad de jurisdicción a los estados extranjeros soberanos, diplomáticos, cónsules y a las organizaciones internacionales, no es posible extender al cuarto supuesto las normas de los tres primeros, máxime cuando la distinción entre los actos *jure imperii* y actos *jure gestionis* base de la teoría restringida en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos, es inaplicable en tratándose de las OI como quiera que éstas carecen del atributo de soberanía. De lo contrario, se modificaría unilateralmente la inmunidad de que gozan las OI en virtud de tratados que obligan a la República de Colombia.

Así las cosas, en lo relacionado con este puntual aspecto, esta Sala rectifica lo dicho en el auto de 21 de marzo de 2012 (rad. 37.637), base de la línea jurisprudencial que se ha venido decantando en los últimos dos años, a fin de aclarar que no todas las organizaciones internacionales detentan inmunidad de jurisdicción con ocasión de los actos relacionados con sus funciones o cometidos, toda vez que será menester del órgano judicial verificar, en cada caso, si en virtud de normas convencionales –llámese tratado constitutivo, acuerdo de sede o convención- el organismo citado a juicio goza o no del beneficio aludido en materia laboral.

Asimismo, corresponde al juez laboral establecer si la cláusula de inmunidad pactada a favor del ente internacional esta acompañada de mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores afectados, pues se insiste, en ningún caso, el acuerdo de inmunidad puede hacer declinar la justiciabilidad de una OI en esta especial materia.

En consecuencia, se dispondrá devolver las diligencias al Juzgado de origen para que analice a la luz de ésta nueva óptica la viabilidad de dar trámite a la demanda interpuesta.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARA su falta de competencia para conocer de la presente controversia jurídica.

SEGUNDO.- REGRESE el expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Radicado N° 62861

Am.
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente

Jorge Mauricio Burgos Ruiz
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Elsy del Pilar Cuello Calderón
ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Clara Cecilia Dueñas Quevedo
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Gustavo Hernando López Algarra
GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA

Luis Gabriel Miranda Buelvas
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Soy su procurante

Carlos Ernesto Molina Monsalve
CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Se Notificó el auto anterior por anotación

en estado N°: 100

Hoy: 19 JUN. 2014

El secretario: P/p Dina A Jole P

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL



Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, quedo ejecutoriada la presente providencia.

Bogotá, D.C. 25 JUN 2014 Hora. 5:00PM

P/p Dina A Jole P
Secretario

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada Ponente

Radicación No. 62.861

**GIRALDO CASTRO HENAO Y OTROS vs. LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO
-SECAB-, EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL -DPS-, LA SOCIEDAD EMPLEAMOS S.A. Y LA
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS -OEI-.**

Como lo manifesté en la Sala respectiva, aun cuando estoy de acuerdo con la decisión adoptada en el presente asunto de rechazar *in límine* la demanda de la referencia, no obstante que en mi parecer lo debió ser no por falta de competencia sino de jurisdicción, debo salvar mi voto a la decisión de la mayoría de devolver las diligencias al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín «*para que analice a la luz de esta nueva óptica(sic) la viabilidad de dar trámite a la*

demandas interpuestas, tal y como literalmente se dice en los considerandos del proveído del cual parcialmente me aparto.

Y ello es así, sencillamente, por seguir persuadido de que las acciones de orden laboral que se promuevan contra embajadas de países extranjeros, agentes diplomáticos de aquéllos y organismos internacionales reconocidos por la Convención de Viena no pueden ser conocidas por los jueces colombianos, pues tal clase de sujetos y organismos están exentos del control jurisdiccional interno respecto de los actos y hechos de naturaleza contractual laboral que comprometan a nacionales colombianos, salvo cuando se trate de los excluidos en el concepto de inmunidad jurisdiccional previsto en la llamada '*Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*' de 18 de abril de 1961, aprobada por la Ley 6^a de 29 de noviembre de 1972.

En tal sentido, es mi convencimiento, la Sala debería mantener incólume e íntegro el criterio jurisprudencial asentado en providencia de 21 de marzo de 2012 (Radicado 37.637), mediante el cual rectificó el trazado el 13 de diciembre de 2007 (Radicación 32.096), y dio la claridad y precisión debida a la actividad judicial desarrollada dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral patria.

Por la brevedad que se debe a las providencias judiciales, y para que se tengan como soporte de mi apartamiento a lo decidido en este asunto, me remito a los razonamientos que en similar sentido al aquí expuesto la Corte consignó

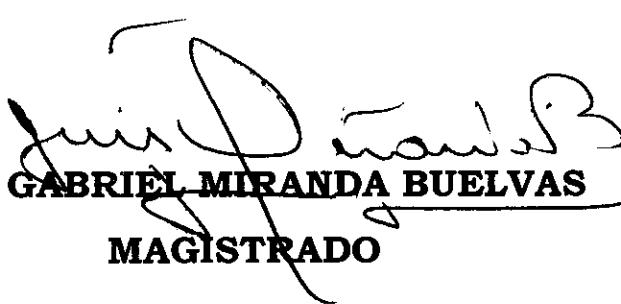
ampliamente en la referida decisión de 21 de marzo de 2012 (Radicado 37.637).

No obstante, adicional a lo allí sostenido, debo agregar que las razones que motivan el rechazo de esta clase de demandas en manera alguna pueden excusarse, como se hace en la decisión mayoritaria en la sección de la cual me separo, en que resulta previamente necesario al aludido rechazo de la acción laboral, por una parte, *«verificar, en cada caso, si en virtud de normas convencionales --llámese(sic) tratado constitutivo, acuerdo de sede o convención-- el organismo citado a juicio goza o no del beneficio aludido en materia laboral»*, y por otra, advertir si en tales cláusulas de inmunidad jurisdiccional, o como se sugiere en las motivaciones de la providencia, en el contrato que dio origen a la prestación de servicios subordinados discutidos en la demanda, se previeron '*mecanismos*' procesales para la solución de las disputas derivadas de dicho vínculo laboral como lo es el '*arbitraje*', pues, como de tiempos remotos lo ha asentado la jurisprudencia de la Sala, y ahora así lo ordena la ley procesal del trabajo --artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social--, la fórmula arbitral es inadmisible en la constitución de vínculos laborales, salvo cuando se consigna en la convención colectiva de trabajo o en el pacto colectivo, por ser contraria a la posición débil del trabajador en el momento del establecimiento de dicho vínculo subordinante, de modo que, a mi manera de ver, tal respuesta de la jurisdicción al trabajador demandante, antes que constituir una razón de peso y de orden mayor a los intereses del Estado, que son los que en verdad impiden la sujeción de la

hipotética parte demandada a la jurisdicción del mismo, promueve salidas nada ortodoxas y más bien sí de entrada inválidas para la solución de conflictos jurídicos como los que aquí se exponen por los demandantes.

No sobra para nada también recordar que la Ley 122 de 23 de diciembre de 1985, por medio de la cual se aprobó el *"Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB), para el establecimiento de su sede en Bogotá"*, dispuso la inmunidad jurisdiccional funcional del convenio demandado, como igualmente la de sus directivos; y que el referido Convenio Andrés Bello, que fue promulgado por Decreto 1952 de 23 de junio de 1986 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su Capítulo IV, artículo 25, reiteró la mentada inmunidad jurisdiccional funcional, esto es, *"para el ejercicio de sus funciones y logro de sus objetivos"*, normativas que han sido ampliamente estudiadas y en tal sentido deducidas por el Honorable Consejo de Estado.

Fecha ut supra.



LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
MAGISTRADO